000328/2009

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., J. A. c/ C., M. del C. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 328/2009** venidos del Juzgado de Familia N° 1(Expte. N° 84/2008), por haber interpuesto la parte actora a fs. 66 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 61/64vta., que rechazó el pedido de reducción de la cuota alimentaria.

I.- A fs. 69/70 se agravia la actora de la decisión del a quo, considerando que viola los principios constitucionales de razonabilidad y logicidad al rechazar la reducción de la cuota alimentaria, pese a tener presente que el demandado posee un nuevo grupo familiar. Indica que este proceso estuvo posibilitado de acreditar el nuevo grupo familiar, ya que el juicio por alimentos tramitó en rebeldía hasta la audiencia de vista de causa no pudiendo presentar prueba para que no se le fijara una cuota del 25% que considera elevada. Le resulta irrazonable y desproporcionado que por un sólo hijo deba abonar tal porcentaje, teniendo otro grupo familiar compuesto por dos hijos mas.

II.- El apelante promovió incidente de reducción de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija R.A.S, por sentencia del 28 de marzo de 2007 dictada en el Expte. N° 313/2003, correspondiente al 25% de los haberes que perciba por todo concepto previos los descuentos de ley con mas obra social, persiguiendo se reduzca la misma al 10% de sus haberes.

Argumentó que desde el año 1987 convive con la Sra. A., unión de la cual nacieron dos hijos, el 22 de agosto de 1990 y el 11 de agosto de 2007 respectivamente, lo cual acrecienta los costos resultándole insostenible mantener el importe de la cuota pactada.

La sentenciante de primera instancia, tuvo por acreditada la conformación del grupo familiar del alimentante, especialmente el nacimiento del menor de los hijos, -principal argumento del alimentante- y considerando la edad de la alimentada, el inicio de su escolaridad, la patología que padece –ver fs. 28/29- y necesidad de tratamiento que surge del expediente que corre por cuerda (fs. 27/30), rechazó el incidente promovido. Entendió que los mayores gastos que

acarrea un mayor núcleo familiar, no hace sino exigir mayores esfuerzos al progenitor, sin que éste hubiera aportado elementos que conmuevan tal criterio y por no entender que la cuota fijada resulte elevada o altere la economía familiar.

III.- Los agravios pecan por constituír la reproducción ampliada de argumentos expuestos para solicitar la disminución de la cuota a la vez que omiten la crítica al argumento dirimente dado por la jueza de primera instancia en el sentido de no haber acreditado, el apelante, el mayor esfuerzo exigido ante el mayor número de hijos para satisfacer la cuota alimentaria fijada, y que el mismo haya sido impotente a tal fin que ha quedado sin refutación concreta.

Tampoco mereció reproche, la mayor edad de la alimentada y el inicio de la etapa escolar, acaecido con posterioridad a la cuota alimentaria fijada en la causa acordelada.

No obstante, este Cuerpo considera de manera excepcional que corresponde aplicar un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos, conforme al cual, se ha resuelto que: “Una expresión de agravios deficiente o incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso si es dudoso que no reúne los méritos exigidos por aquella pieza procesal” (LL 100-809, LL 137-857, entre otros). Por ello y en virtud de las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte la aplicación de un excesivo rigorismo formal en la declaración de deserción del recurso, se dará tratamiento al recurso deducido.

En tal sentido, cabe reveer la cuota fijada, si la misma guarda razonabilidad en los términos del apelante. Reiteradamente hemos señalado que el presupuesto de procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, esto es, se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose de la reducción de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido,

pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf.Morello-Sosa-Berizonce-essone,“Códigos Procesales…”, T. VII-A, pág. 409 y 397).

Del análisis de las constancias de la causa, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica que surge de la misma y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación que emergen de la doctrina judicial pacíficamente aceptadas, que esta Alzada comparte y en base a los cuales, no se advierte la falta de razonabilidad pretendida decisión.

A ello se aduna, la opinión de la Asesora Civil de familia e Incapaces de fs. 80/81 en el sentido propuesto.

Por último, cabe agregar en consideración a la obligación compartida ordenada por el art. 271 y ccdts. del C.C, que de la audiencia de fs. 78, surge que la Sra. C., quien detenta la tenencia de la niña, no posee vivienda propia y se desempeña en la realización de tareas domésticas.

Partiendo de tales premisas y teniendo presente que en la determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad, el mantenimiento de la cuota en el porcentual fijado, que representa $1.200 mensuales conforme se desprende de los recibos de haberes obrantes en la causa no aparece elevada ni confiscatoria para el alimentante.

Todo ello, claro está, sin perjuicio de la provisionalidad de la sentencia de alimentos en su aspecto constitutivo, es decir en cuanto fija el monto de los alimentos ya que es modificable si cambian las circunstancias de hecho en que se basó (Cfme. Mendez Costa, DAntonio, “Derecho de Familia” T II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2001, p. 475).

IV.- Las costas de la alzada en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado obtenido se imponen al apelante vencido. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 13 del Dto-Ley 2200 conforme DJPCh..

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 66 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 61/64vta.

2) Costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 Ley XIII Nro. 5 DJPCh). Regúlense los honorarios profesionales del Dr. S. E. T. en la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS